



La Materia de Minería en la Constitución Federal

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

Texto Constitucional.- La materia de minería se rige por lo dispuesto en los artículos 27, Cuarto y Sexto párrafos; 73, fracciones X, XXV y XXIX, punto 2º; y 123, Apartado A, fracciones XII y XXXI, inciso a), puntos 6, 7, 10 y 11.

Dichos numerales aluden a los conceptos de competencia federal de modo concreto y explícito, como se advierte de su texto, por lo que cualquier exclusión de dicho ámbito competencial, también tendría que ser del mismo tenor; es decir, expresa.

Sobre el texto de los preceptos en cita, cabe apuntar que los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la *Lex Legum* nunca se han modificado en su contenido desde su emisión por el Constituyente en 1917, por lo que se refiere a los conceptos que aquí interesan¹.

I.- Interpretación *in genere*.- Es natural que para comprender el verdadero alcance de una disposición, incluso las de índole constitucional, sea preciso realizar su interpretación, a efecto de ubicarla en su contexto y en su perspectiva, sin olvidar el *telos* que le hubiere imprimido el legislador, para lo cual es preciso acudir a diversos medios interpretativos².

No obstante, es de acotar que si del texto mismo de las normas de que se trate se desprende de modo nítido su alcance de modo natural, resulta innecesaria su interpretación, independientemente de los objetivos que persiga quien hubiere propuesto alguna fórmula interpretativa particular a los tribunales federales³, tal como enseña el principio general del

¹ La única reforma practicada al párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional a la fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960, la cual entrañó la adición referida al espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, lo que se halla *in fine* del citado párrafo. Por lo que atañe al párrafo sexto del mismo numeral, se reformó por publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de 9 de noviembre de 1940 y de 29 de enero de 1960, en lo que atañe al petróleo e hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo; y publicaciones del 6 de febrero de 1975 y 11 de junio y 20 de diciembre, estas últimas de 2013, en relación a la facultad exclusiva de la Nación en la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, todo lo cual es ajeno a este caso.

² En ese sentido son aplicables la Tesis publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 192 (Registro digital 223218), así como la aparecida en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 217-228 Sexta Parte, página 353 (Registro 246971), de idéntico contenido, del tenor literal siguiente: “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA.-** La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, *es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea*. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación”.

³ Son aplicables al respecto la Tesis I.6o.C.357 C que se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1482 (Registro 177274); la Tesis que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, página 209 (Registro 220568); la Tesis que se lee en la Quinta Época del Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI,

derecho que enseña *in claris non fit interpretatio*; esto es, en las cosas claras no se hace interpretación.

A) Artículo 27 Constitucional. Cuarto y Sexto párrafos.- Los párrafos en cita, disponen lo siguiente:

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado

Cuarta Sala, página 73 (Registro 366654) y la Tesis que figura en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, página 1669 (Registro 384434), *ponencia del Señor Ministro Felipe Tena Ramírez*, que rezan: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-** Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, razón por la que ***resulta claro que primero debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho***; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable”; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA.-** Si bien es cierto que cuando el órgano aplicador del derecho imprime o asigna un determinado sentido o contenido al lenguaje normativo, por no estar expresamente comprendido en el texto del mismo indudablemente lo está interpretando, también lo es que ***no en todos los casos en que se somete a la decisión de un órgano juzgador una específica causa litigiosa, este último, para cumplir con apego a sus atribuciones, ha de buscar desentrañar el sentido interno de la norma***, pues, en otros tantos asuntos, habrá de agotar su función aplicadora, del derecho cuando, previo un razonamiento intelectual, advierta claramente la coincidencia y correspondencia del texto jurídico con el hecho concreto que se le ha planteado, es decir, decide una controversia sin la necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma, subsumiéndola a la causa litigiosa en lo particular, aplicando entonces la consecuencia legal prevista en la misma”; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro**, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, ***pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro***, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que ***lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal***” e **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas”**.

sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

...

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica”.

Ahora bien, y previamente a realizar un ejercicio interpretativo de los conceptos de que se trata, cabe apuntar que existen nociones jurídicas cuyo alcance se ha desentrañado con claridad, las cuales se deben considerar como premisas para una interpretación de los aspectos restantes de los párrafos en estudio.

1.- Corresponde a la Nación el Dominio Directo.- El texto constitucional emplea esta expresión que involucra dos conceptos: la competencia federal y el dominio directo.

a) Nación significa Federación.- Cuando la Carta Magna alude a *la Nación* en su artículo 27, se refiere a *la Federación*, de suerte que cuando se establece la competencia exclusiva de esta última en las materias que dicho precepto reseña, *se le confiere a la vez la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en las mismas*⁴.

⁴ En ese exacto sentido se ha pronunciado reiteradamente la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, tal como se aprecia de la **Jurisprudencia 416**, que aparece en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., **Segunda Sala**, página 479 (Registro 900416) (Genealogía: Apéndice al Tomo XXXVI, 615, pg. 1171; Apéndice al Tomo L, 161, pg. 192; Apéndice al Tomo LXIV, 179, pg. 203; Apéndice al Tomo LXXVI, 773, pg. 1230; Apéndice al Tomo XCVII, 853, pg. 1548; Apéndice '54, Tesis 832, pg. 1517; Apéndice '65, Tesis, no apa pg.; Apéndice '75, Tesis, no apa pg.; Apéndice '85, Tesis, no apa pg.; Apéndice '88, Tesis, no apa pg. y Apéndice '95, Tesis 400, pg. 371); Tesis 2271, que también se localiza en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., Tercera Sala, página 1577 (Registro 902944) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, página 615,

Tercera Sala); Tesis 2272, que se ve en el mismo Apéndice 2000, Tomo I, Const., página 1578 (Registro 902945) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página 544, Tercera Sala); Tesis 2275 que de igual forma se publicara en el Apéndice 2000 Tomo I, Const., Pleno, página 1580 (Registro 902948) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Primera Parte, página 31, Pleno); **Jurisprudencia 90**, que también se halla en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, **Segunda Sala**, página 98 (Registro 911023) (Genealogía: Apéndice al Tomo XXXVI, 615, pg. 1171; Apéndice al Tomo L, 161, pg. 192; Apéndice al Tomo LXIV, 179, pg. 203; Apéndice al Tomo LXXVI, 773, pg. 1230; Apéndice al Tomo XCVII, 853, pg. 1548; Apéndice '54: Tesis 832, pg. 1517; Apéndice '65: Tesis, no apa pg.; Apéndice '75: Tesis, no apa pg.; Apéndice '85: Tesis, no apa pg.; Apéndice '88: Tesis, no apa pg. y Apéndice '95: Tesis, 145, pg. 99), que enseñan: **“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA.- El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución”**; **“PROPIEDAD PRIVADA.- El artículo 27 constitucional, faculta a la nación para imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, y para regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, así como para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; pero no reconoce a la nación el derecho y facultad de modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad. La voz "modalidad", empleada en el artículo 27 constitucional, no puede referirse a sus acepciones de término o condición, sino a la organización de la propiedad, reconociendo que la nación puede organizarla en la forma que más acomode a los intereses generales del país; y si la nación no está facultada por la Carta Federal para modificar las relaciones entre particulares, en lo relativo al régimen de propiedad, menos puede entenderse que lo estén las entidades federativas, en nombre de la nación, pues el Congreso General es el único órgano a quien corresponde dictar leyes de interés nacional, y no a las Legislaturas de los Estados. El citado artículo 27, al hablar de la nación, se refiere a la Federación constituida por los Estados que la integran, y no a éstos aisladamente”**; **“PROPIEDAD PRIVADA.- La redacción del artículo 27 constitucional, demuestra que el único propósito del legislador Constituyente, fue sentar el principio de la propiedad eminente en favor del Estado, de las tierras, aguas y demás riquezas naturales, organizando la propiedad, en lo futuro, como colectiva, o realizando en cualquiera otra forma, la nacionalización del suelo; y no es ocioso advertir que la facultad para imponer modalidades a la propiedad privada, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, que es el único órgano a quien toca dictar leyes de interés nacional y general, y no a las Legislaturas de los Estados, que no están constitucionalmente facultadas para expedir leyes, en asuntos que directamente afectan a la organización social y económica. El artículo 27 constitucional, al hablar de la nación, se refiere a la Federación constituida por las partes que la integran, y no a los Estados, pues no pudo confundir el interés del país, con el de uno de sus componentes; y además, los Estados no son los órganos constitucionales por medio de los cuales expresa su voluntad de nación”**; **“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SÓLO PUEDEN IMPONERSE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN (ACUERDO QUE RELOCALIZA Y AMPLÍA LA ZONA DE ABASTECIMIENTO DE CAÑA DE AZÚCAR EN EL INGENIO DE LOS MOCHIS, SINALOA).- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 27 constitucional, la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, sin embargo, debe dejarse claramente establecido que esas modalidades sólo podrán ser establecidas por la autoridad competente, que sería el Congreso de la Unión, y mediante disposiciones generales, abstractas e impersonales; es decir, mediante leyes, consideradas así desde el punto de vista tanto formal, como material, lo que no sucede si se pretende introducir esas modalidades mediante acuerdos de una autoridad administrativa, que no son tampoco disposiciones generales, como por ejemplo el acuerdo que relocaliza y amplía la zona de abastecimiento de caña de azúcar del ingenio de Los Mochis, Sinaloa, fijada por acuerdo presidencial del 12 de enero de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero del mismo año”** y **“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA.- El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las Legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución”**.

b) Dominio Directo.- El dominio directo entraña una concepción jurídica de *plena propiedad* a la que incluso se le atribuyen características de inalienabilidad e imprescriptibilidad (párrafo sexto del artículo 27 constitucional), lo que gesta que el Estado Mexicano jamás pueda perderla bajo ninguna perspectiva⁵.

⁵ En ese sentido se manifiestan las opiniones de los maestros Ignacio Burgoa (Derecho Constitucional Mexicano, Decimoséptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, pp.181-184); Luis Humberto Delgadillo y Manuel Lucero Espinosa (Elementos de Derecho Administrativo, Segundo Curso, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2004, pp. 60-62); Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pp. 373-376); Oscar Morineau (Los Derechos Reales y el Subsuelo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1948, pp. 200-201); Pastor Rouaix (Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Puebla, 1945, pp. 146 y sigs.); Enrique Sánchez Bringas (Derecho Constitucional, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003, p. 607) y Felipe Tena Ramírez (Derecho Constitucional Mexicano, Vigésimatercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pp. 185-188), entre otros. Con tal concepto ha convergido el Poder Judicial de la Federación, tal como se aprecia de la Tesis 1a. CCXXVI/2011 (9a.), que se ve en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Primera Sala, página 197 (Registro digital 160700); la Tesis 2a. LXXX/2010 que se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, página 461 (Registro 164077); la Tesis 124 que se advierte en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Segunda Sala, página 113 (Registro digital: 911689) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLII, página 244, Segunda Sala); la Tesis que se publicara en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Segunda Sala, página 3031 (Registro digital: 329818); la Tesis que se ve en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVI, Segunda Sala, página 2268 (Registro 331692); la Tesis que se relaciona en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, Segunda Sala, página 1156 (Registro 336822) y la Tesis que a su vez se lee en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, Segunda Sala, página 1925 (Registro 337087), entre otras, que enseñan: **“CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.-** Las concesiones mineras pertenecen a un régimen jurídico específico de la Federación que deriva directamente del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto, aun cuando la Ley Minera, permite que los concesionarios puedan ejercer derechos de transmisión, *ello no significa que el bien materia de la explotación se desvincule de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo ésta ejerce un dominio directo* que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado”; **“DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN Y DERECHOS DE SOBERANÍA RESPECTO DE LOS RECURSOS NATURALES. ESTÁN SUJETOS AL MISMO RÉGIMEN JURÍDICO EN EL ÁMBITO INTERNO.-** La reforma al artículo 27, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960, incorporó la plataforma continental y los zócalos submarinos al territorio mexicano, estableciendo que la Nación no tiene soberanía absoluta o pleno dominio en estas áreas, a diferencia de cualquier otra parte de dicho territorio, pues si bien puede explorar y explotar todos los recursos naturales de esa porción de la masa continental, no está facultada para afectar las aguas suprayacentes ni el espacio aéreo situado encima del lecho y del subsuelo de las aguas submarinas, lo cual se corrobora con el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que usa la palabra "exclusivos" en el sentido de que ningún otro Estado puede realizar esas tareas de exploración y explotación sin la aprobación del Estado ribereño que tiene la propiedad o el dominio de tales recursos naturales. Por ello, *el Poder Reformador asimiló los "derechos de soberanía" sobre los recursos naturales, con el dominio directo de la Nación en relación con ellos, en virtud de que ambos conceptos presuponen la potestad para aprovechar y disponer de bienes, y el reconocimiento de que son suyos los referidos recursos naturales*, habida cuenta que la primera expresión se utiliza comúnmente en el ámbito internacional porque se delimitan los derechos que ejerce cada Estado, y en la segunda, como se trata del régimen patrimonial de uno solo, únicamente se destaca que se tiene un dominio directo, pero los dos gozan de la misma connotación jurídica en el ámbito interno”; **“SUBSUELO, PROPIEDAD DEL.-** De acuerdo con el criterio romanista aceptado por el artículo 731 del Código Civil del Distrito, expedido en 1884, "el propietario de

un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella". Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía". El artículo 2o. de la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, estatuye que permanece sujetos a su legislación especial: "Los criaderos de minerales cuyo dominio eminente pertenece a la nación"; y las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Fomento de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que estudiaron la iniciativa de la Ley Minera, enviada por el Ejecutivo, en 3 de noviembre de 1908, expresaron en su dictamen: "El artículo 1o. de la iniciativa, establece que son del dominio eminente de la nación y están sujetos a las disposiciones de la Ley Minera, los criaderos de sustancias metálicas que se pormenorizan en dicho artículo o que sean de naturaleza semejante. Las comisiones no han admitido la expresión "dominio eminente", por más que ella está tomada de la ley de 18 de diciembre de 1902, sobre régimen y clasificación de bienes inmuebles federales. La expresión "dominio eminente", tiene una significación mucho más lata de la que le atribuye la ley que acabamos de citar, y, por lo mismo, **para no reproducir en la nueva Ley Minera, un concepto erróneamente incorporado a una ley anterior, proponemos que se modifique el citado artículo 1o. de la iniciativa, sustituyendo la expresión "dominio eminente", por "dominio directo", que parece responder de una manera más exacta al concepto que se trata de formular.** También hemos propuesto la sustitución de la frase "sustancias metálicas" por la de "minerales metalíferos" después de haber oído sobre este punto la opinión de distinguidos peritos en la materia. En el final del inciso primero del artículo 1o., se ha hecho una modificación de forma, adoptando la misma expresión que usó la Ley Minera ahora vigente". La Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, en vigor desde el 1o. de enero de 1910, consignó los siguientes preceptos: "Artículo 1o. ***Son bienes del dominio directo de la nación*** y están sujetos a las disposiciones de esta ley: I.- Los criaderos de todas las sustancias inorgánicas que, en vetas, en mantos o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos cuya constitución sea distinta de la de las rocas del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc y bismuto; los de azufre, arsénico y teluro; los de sal gema y los de piedras preciosas. II.- Los placeres de oro y de platino.- Art. 2o. Son de la propiedad exclusiva del suelo: . . . I.- Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades. II.- Los criaderos o depósitos de materias bituminosas. Art. 3o. Son aplicables al régimen de la propiedad minera, en todo lo que no está previsto en la presente ley, las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas a la propiedad común y a sus desmembramientos". ***El artículo 27 de la Constitución Federal vigente, al expresar, en su párrafo cuarto: "Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimiento constituyan depósitos, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos", aumentó ciertamente la enumeración de sustancias del dominio directo de la nación, en relación con la contenida en la Ley Minera de 1909, pero no por ello modificó el concepto romanista, adoptado por el artículo 731 del Código Civil de 1884, ni mucho menos hizo una desvinculación, una separación del suelo y su correspondiente subsuelo, para hacerlos objeto de regímenes de propiedad distintos y destacados; y así, el propietario de un terreno, como antes de la vigencia de la actual Constitución Federal, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, esto es, del subsuelo, y podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la legislación especial de minas y petróleo y en los reglamentos de policía. ***El artículo 838 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito, mantiene el mismo criterio, respecto a la extensión del derecho de propiedad, en cuanto al suelo y al subsuelo, al expresar: "No pertenecen al dueño del predio, los minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo, dispone que sean de propiedad de la nación".*** Por más que sea una expresión vulgar, ***afirmar que el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, nacionalizó el subsuelo, no por ello es una expresión correcta jurídicamente; nacionalizó tan sólo las sustancias que en él se enumeran, lo mismo sea que encuentren en la superficie o debajo de ella,*** y dejó intacto el régimen de las propiedades, en la forma anteriormente establecida, esto es, con absoluta vinculación del suelo y del subsuelo. Con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que el artículo 27 constitucional, en materia de petróleo, no es retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, se pretende que aquellas personas que antes de la vigencia de la Constitución de 1917, hubiesen***

adquirido el subsuelo petrolífero de terrenos, no fueron ni están afectadas por la mencionada nacionalización o, en otras palabras, que no obstante la aludida nacionalización del subsuelo, las personas que adquirieron terrenos para explotación y exploración petroleras del subsuelo, antes del 1o. de mayo de 1917, continúan siendo propietarias del mismo; y de aquí que, cualquier desconocimiento de sus derechos, constituya una violación de garantías individuales en su perjuicio. Es verdad que los dueños de terrenos adquiridos antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, continúan siendo propietarios del subsuelo, siempre y cuando, naturalmente, continúen siéndolo de la superficie; pero ***es cierto también, que desde el 1o. de mayo de 1917, sólo la nación es dueña, por tener el dominio directo, de todo el petróleo que se encuentre en el territorio nacional, ya en el subsuelo o en la superficie, en los términos del párrafo cuarto del artículo 27***, que se viene considerando; porque esta disposición nacionalizó el petróleo, ***como con anterioridad estuvieron nacionalizados los minerales metalíferos; siendo en este caso el dominio de la nación, inalienable e imprescriptible***, pudiendo tan sólo explotarse aquéllos, mediante concesiones otorgadas de acuerdo con las leyes respectivas; a más de que la afirmación respecto a que las personas que adquirieron el subsuelo petrolífero de terrenos, antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, no fueron ni están afectadas por la nacionalización, para desprender de ella que tales personas continúan siendo dueñas del petróleo, a pesar del texto clarísimo del artículo 27 constitucional, no se compadece con la actitud de las mismas, de ocurrir al Ejecutivo Federal en solicitud de concesión confirmatoria, ya que aun cuando los interesados se hubieren dirigido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consultándose si la solicitud de concesiones confirmatorias implicaba algún abandono de derechos adquiridos con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, y a pesar de que ésta haya estimado que la solicitud de concesión confirmatoria, no implica denuncia de derechos adquiridos antes de esa fecha, obrando tal concesión confirmatoria, como reconocimiento de derechos que seguirán en vigor, sujetos únicamente a las disposiciones de policía, debe tenerse en cuenta que sobre cualquiera opinión, está el texto del artículo 27 constitucional, que nacionaliza el petróleo y para desvirtuar cualquiera reserva mental que hubiere tenido el solicitante de la concesión confirmatoria, existe el hecho de haber elevado tal solicitud, con lo que materialmente se pone de manifiesto el reconocimiento del derecho de la nación sobre el petróleo y su decisión de sujetarse a la ley y a los preceptos relativos”; **“EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE (DECRETO DE 18 DE MARZO DE 1938).**- El artículo 3o. del Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, al consignar que los fondos para pagar la indemnización de los bienes expropiados a las compañías quejosas, se tomarán del tanto por ciento que posteriormente se fije, de la producción del petróleo y sus derivados, no es violatorio de los artículos 22 y 27 constitucionales. En efecto, ***de acuerdo con el artículo 27 constitucional, corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos***, entre los cuales se encuentra el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, ***dominio directo que es equivalente a un derecho de propiedad, que no admite otro derecho concomitante***, de manera que la determinación contenida en el artículo 3o. del decreto expropiatorio, sólo significa que ***el Estado dispone de lo suyo*** y por tanto, si se paga la indemnización cubriendo el valor de los bienes expropiados, en modo alguno puede considerarse que haya vulnerado el artículo 22 constitucional, que prohíbe las confiscaciones de bienes, ya que éstas no pueden existir cuando se ordena que se cubra el importe de los bienes que cambien de titular. Por lo demás, la prescripción del artículo 3o. del repetido decreto, no deja abierta la posibilidad de que no se pague la indemnización, si se presenta el caso de que los pozos dejen de producir petróleo, o no produzcan el suficiente para cubrir aquélla, pues en el mismo decreto se establece que se indemnizará a las compañías en un plazo que no excederá de diez años, y llegado el caso, las compañías podrían hacer uso de este derecho para que el pago de la indemnización les sea hecho, tomando los fondos de fuentes diversas”; **“PETRÓLEO, PROPIEDAD DEL.- No puede sostenerse que la Constitución no da a la nación la propiedad del petróleo existente en el subsuelo, sino única y exclusivamente el dominio directo** que significa soberanía, esto es, el poder de regulación de la fuente de riqueza que aquél constituye, ***porque según los términos del artículo 27, párrafo IV, de la Constitución, desde el día primero de mayo de 1917, la nación, es dueña, por tener el dominio directo*** de todo el petróleo que se encuentre en territorio nacional, ya sea en el subsuelo o en la superficie”; **“TÍTULOS MINEROS, SU VALOR JURÍDICO.**- Cuando se discute la validez de un título minero, ***no puede decirse que se impugna el derecho de propiedad que el mismo título contiene***, por las razones siguientes: ***I.- Porque según el párrafo VI, del artículo 27 constitucional, en materia de minas "el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades, con la condición de que se establezcan trabajos regulares de explotación, y se cumpla con los requisitos que impongan las leyes"; de manera que la concesión no transmite propiedad y, en tal virtud, el título minero no confiere derecho de propiedad.*** II.- Porque de acuerdo con el artículo 7o., de la Ley Minera de 1909, el título minero sólo da derecho a extraer y a

II.- Interpretación Gramatical.- Una vez sentadas las bases anteriores, es pertinente pasar a la interpretación de los aspectos que se enuncian adicionalmente en los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 constitucional. Así, para comprender el contenido de una norma cualquiera que esta sea, el primer método interpretativo a considerar, será el gramatical⁶, en

aprovechar toda sustancia de las comprendidas en el artículo 1o., que se encuentre en la superficie o en el subsuelo del fundo minero, aparte del uso y aprovechamiento de las aguas que broten del interior de las labores; esto es, tiene sólo derecho a los frutos, y únicamente constituye propiedad sobre tales frutos, cuando han sido extraídos; de modo que *nunca puede decirse que se tiene derecho de propiedad sobre el fundo, ni propiedad alguna sobre los frutos pendientes; así, en esta materia, el régimen de propiedad es inaplicable*; **III.- Porque cuando se discute la validez de un título minero, lo que se impugna es un acto del poder administrativo y no se ventila una cuestión de propiedad.** **IV.- Porque el propio artículo 1o., de la Ley Minera de 1909, estatuye que son bienes del dominio directo de la Nación** y están sujetos a la disposiciones de dicha ley, los creaderos de todas las sustancias inorgánicas que, en vetas, en mantos, o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos, cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, el platino, etc., como ya se dijo antes. Sentado en lo anterior, se llega a la conclusión de que las pretensiones de un interesado, de relacionar los derechos de propiedad, asegurando que los confiere un título minero, con las normas del Código Civil sobre la propiedad común y sus desmembraciones, son del todo erróneas”; **“BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, CONCESIONES SOBRE LOS.- En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas**, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que son también propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etcétera, **y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible** y que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etcétera, **este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación**, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación. Pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones. Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación. Pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio "sólo", con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que éstos convengan en considerarse como nacionales, respecto de dicho bienes, es potestativo para el Estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción. En suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de ésta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. En consecuencia, el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del Estado, no en el sentido de que éste, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de ésta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, **qué bienes de los que pertenecen en propiedad**, determina transmitir a los particulares; las condiciones que éstos han de llenar para adquirirlos, etcétera”.

⁶ Sobre este aspecto es aplicable la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Primera Sala, página 2244 (Registro 298124), que expresa: **“LEY INTERPRETACIÓN DE LA.- De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la**

tanto el legislador expresa el contenido normativo empleando la terminología que le parece más adecuada para evidenciar el propósito que persigue.

En ese sentido, se debe estimar que los autores de las prescripciones jurídicas no necesariamente son juristas, y aún cuando para la expedición de las mismas los órganos legislativos crean comisiones que presentan los proyectos, en las cuales se suele integrar a quienes más conocimiento y experiencia tienen en las materias correspondientes, en tratándose del Poder Constituyente y específicamente el de 1916-1917, éste se conformó con personas de todas las procedencias sociales y culturales posibles de la época, lo que conduce a pensar que la primera aproximación de índole gramatical debe hacerse en función del sentido más genérico de los vocablos empleados, que habría sido el propio del conjunto de diputados constituyentes, máxime que el numeral 27 de la Carta Magna, consigna conceptos que fueron objetivo del movimiento revolucionario que dio origen a la Asamblea Constituyente.

Dicho de otra manera, si se buscara inteligir las normas constitucionales de forma diversa a lo que las palabras que las enuncian significan de modo natural o genérico⁷, se tendría que demostrar que los constituyentes así lo quisieron establecer, lo que de esa suerte, tendría que explicarse de modo teleológico específico, con los elementos que evidenciaran tal intención de modo claro e irrefutable.

A) Dominio Directo de la Nación en Materia Minera.- El cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional atribuye el dominio directo a la Nación en materia minera. Esto se advierte de la expresión “***de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como*** los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.

1.- Todos los Minerales o Substancias.- Cuando el texto constitucional refiere que la Nación tiene el dominio directo sobre *todos* los minerales o substancias, necesaria e ineludiblemente alude ***al conjunto total de los mismos, sin exclusión de alguno de ellos***, pues

interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es obscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que ***el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente***; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen”.

⁷ En ese sentido, se presenta el principio general del derecho que reza *non aliter a significatione verborum recedi a portet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem*, esto es, las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo (Ley 69, Título 2 de *legatis*, del Libro 32 del Digesto).

involucra a cualquiera de los mismos; esto es, de modo integral, por completo, enteramente; como conjunto absoluto⁸, pues tal es el significado del adjetivo “todos”, el cual no ha variado de 1917 a la fecha.

Así lo conciben los principios generales del derecho que rezan *in eo, quod plus sit, semper inest et minus*⁹; es decir, en lo que es más, está siempre comprendido lo que es menos; *in toto et pars continetur*¹⁰; esto es, en el todo también se contiene la parte y *in toto partem non est dubium contineri*¹¹; es decir, no hay duda que la parte está contenida en el todo, entre otros.

Del mismo modo, es claro que si se otorgó facultad a la Federación sobre el todo, es nítido que se le concedió sobre cualquiera de las cosas que se incluyen en él, tal como expresan los proloquios latinos *qui licet quod est plus, licet utique quod est minus*; esto es, al que le es lícito lo más, le es lícito lo menos, y *qui maius conceditur, et minus concedi videtur*; es decir, a quien se concede lo más, se entiende también concedido lo menos.

⁸ La Real Academia Española define así al adjetivo: “todo, da. Del lat. *totus* '**todo entero**'. Neutro **todo**. **1.** adj. indef. **Indica la totalidad de los miembros del conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica.** U. con sintagmas nominales definidos en plural. *Leyó todos los artículos. Todos ellos acudieron a la cita.* U. a veces en lenguaje literario tras el nombre. *Sus hijos todos.* **2.** adj. indef. **cada** (|| denota un conjunto cuyos miembros se consideran individualmente). U. con sintagmas nominales definidos en plural. *Gana 1000 euros todos los meses.* U. t. ante un sustantivo contable en singular sin determinante. *Estaba pendiente de toda palabra que saliera de su boca.* **3.** adj. indef. **Entero o en su totalidad.** U. modificando a sintagmas nominales definidos en singular con nombres contables. *Se leyó todo ese libro.* U. a veces ante el artículo indefinido. *Se quedará todo un año.* U. a veces en lenguaje literario tras el nombre. *Su vida toda fue un cúmulo de desgracias.* **4.** adj. indef. **Indica la totalidad de la sustancia, la materia o la noción abstracta denotadas por el sustantivo al que modifica.** U. seguido de sintagmas nominales definidos en singular con nombres no contables. *Se bebió toda la leche.* U. a veces en el lenguaje literario tras el sustantivo. *Con la fuerza toda de su enorme poder.* **5.** adj. indef. Indica que la persona o cosa denotada por el sustantivo al que modifica cumple todos los atributos que se asocian con un prototipo. U. en construcciones atributivas ante un nombre contable en singular precedido del artículo indefinido. *Es toda una señora. Fue todo un acontecimiento.* **6.** adj. indef. **cualquiera** (|| **la totalidad del conjunto**). *Todo reptil es un animal ovíparo.* U. ante un sustantivo contable en singular sin determinante. **7.** adj. indef. **total.** U. con sustantivos abstractos no contables, contruidos sin determinante. *Te lo digo con toda franqueza. Iban a toda velocidad.* **8.** **pron. indef. m. y f. pl.** **Designa la totalidad de los miembros de un conjunto.** U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido. *Posee varias casas y todas serán vuestras.* **9.** **pron. indef. m. pl. todas las personas.** U. sin referencia a un sintagma mencionado o sobrentendido. *La limpieza de la ciudad nos concierne a todos.* **10.** **pron. indef. m. y f. sing.** Indica el conjunto integral de los componentes de lo denotado por el sustantivo no contable al que se refiere. *Compró mucha ropa, toda carísima.* U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido. **11.** **pron. indef. m. y f. sing.** Expresa que la cualidad asociada al sustantivo se aplica íntegramente a la persona de la que se habla. U. en construcciones atributivas, especialmente ante sustantivos sin determinante que indican actitud o disposición psicológica. *Inés es toda sentimiento.* **12.** **pron. indef. m. y f. sing.** Por completo, por entero o enteramente. U. en construcciones atributivas, modificando a adjetivos o participios. *El abrigo quedó todo manchado. La viuda llegó toda enlutada.* **13.** **pron. indef. n. todas las cosas.** *Todo le gusta.* **14.** **m. Cosa íntegra, conjunto indivisible o inseparable de los elementos que componen algo.** *Se fijan ustedes en las partes sin atender al todo.* **15.** **m.** En el juego del hombre y otros de naipes, condición en que se paga más a quien hace **todas** las bazas. **16.** **m.** En las charadas, voz que contiene en sí **todas** las sílabas que se han enunciado. **17.** **adv. indef. Enteramente o por completo.** U. en construcciones atributivas. *Mares todo huesos. Berta es todo sentimiento.* (Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, <http://dle.rae.es/?id=ZxVCoJq>)

⁹ Paulo, Libro 50, *de regulis iuris*, Título 17, fragmento 110 del Digesto.

¹⁰ Gayo, Libro 50, *de regulis iuris*, Título 17, fragmento 113 del Digesto.

¹¹ Ley 80, Título 12, *de regulis iuris*, del Libro 5, del Código de Justiniano.

2.- Ejemplificación.- Luego de hacer la determinación absoluta del conjunto total de minerales y substancias, el mismo párrafo emplea una *designación ejemplificativa de los mismos*, en cuanto indica de modo expreso también:

“*tales como*¹² los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.

En ese sentido, el empleo de los signos de puntuación que se presentan luego de la expresión “tales como”, es igualmente denotativo de que se está haciendo una *enunciación a guisa de ejemplos*, pues se señalan casos específicos en una sucesión, que se dividen por el uso del “punto y coma”¹³, en tanto la complejidad de las hipótesis referidas incluye “comas”. El uso del signo de puntuación “punto y coma” (;), no ha variado tampoco de 1917 a 2017, por lo que es incontestable que se empleó del modo que se explica.

Finalmente, cabe apuntar que la ejemplificación no excluye caso alguno, tal como enseña el principio general del derecho que enseña *species expressae per modum exempli non restringunt*.

3.- Inexistencia de “excepciones implícitas”¹⁴.- Una interpretación de dichos aspectos, excluye la posibilidad de inteligir de modo contrario o excluyente de la competencia

¹² La Real Academia Española explica que el adverbio “como². Del lat. *quomodo*”. Significa exactamente una fórmula de ejemplificación: “9. adv. **por ejemplo**. *Visitaremos museos famosos, como el Prado*” (Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=9xWAAKF|9xWxE9>). De hecho el texto constitucional emplea la misma expresión “tales como” en el artículo 7º, para hacer una enunciación ejemplificativa (“**Artículo 7o.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. *No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como* el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”).

¹³ La Real Academia Española también indica respecto de dicho signo ortográfico lo siguiente: “**punto y coma**. 1. m. Signo ortográfico (;) usado para separar oraciones sintácticamente independientes, pero con relación semántica directa entre sí; *sirve también para separar los elementos de una enumeración que, por su complejidad, incluyen comas*, y se coloca asimismo delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutivo (Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=UgMIq14>)

¹⁴ El sistema constitucional y su interpretación jurisprudencial, admiten la existencia de *facultades implícitas*, que se derivan de las *expresamente otorgadas*, entendiéndose por implícitas aquellas atribuciones sin las cuales sería nugatoria, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Así, y a fin de que el ejercicio de las atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, el órgano facultado puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de las primeras. En ese sentido se manifiestan la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 119 (Registro

federal la parte intermedia en que se consigna la expresión “*que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos*”.

250860), ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco y la Jurisprudencia 134, que se lee en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Sala Superior, página 167 (Registro 1000773), que expresan: **“FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS.-** En un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley. Por una parte, si hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, **se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó.** Y, aun tratándose de las facultades legislativas del Congreso, por ejemplo, que están sólo sucintamente enunciadas en el artículo 73 constitucional, la doctrina ha dicho que si el fin de la ley es legítimo, y si está dentro de los objetivos señalados en la Constitución, y los medios escogidos en la ley son claramente adecuados para alcanzar esos objetivos, y además no sólo no están prohibidos, sino que son compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, esa ley es constitucional. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas. Es el caso de las normas que imponen cargas fiscales, reconocido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y emanado primordialmente de la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a la cual ningún cobro se puede hacer por la vía económico-coactiva ni aplicarse ninguna otra sanción a un particular, sin acudir a los tribunales previamente establecidos (como excepción a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional), si no está claramente determinado en una ley, sin que las autoridades administrativas puedan ampliarse sus facultades al respecto por razones de interés público, o de conveniencia en el ejercicio de sus facultades, ni por ningunas otras. En el caso de las multas y sanciones administrativas se está, evidentemente en la segunda hipótesis de las examinadas, y las facultades para imponer sanciones, así como las sanciones mismas y las hipótesis en que procede su aplicación, deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se pueda ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos. Luego, para imponer las sanciones a que restrictivamente se refiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (sin analizar aquí si es el Congreso el que debe fijar las facultades de los órganos de autoridad del Ejecutivo, o si éste puede por sí y ante sí ampliarlas, otorgarlas o modificarlas), con base en ese precepto sólo tiene facultades el director general de Control y Vigilancia Forestal, sin que pueda asumirlas el secretario del ramo por analogía ni por mayoría de razón, ni por poder lo más, como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones cobrables por la vía económico-coactiva, o imponibles sin acudir a los tribunales previamente establecidos” y **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, ***a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral***”.

En efecto, el párrafo cuarto comienza diciendo que son del dominio directo de la Federación ***todos los minerales o sustancias, y luego señala ejemplos de ello***. Así, no se puede suponer que se formuló una enunciación absoluta y se dieron ejemplos, pero a la vez de forma intermedia e “implícitamente” se excluyeron “los casos no mencionados”, pues tal intención “interpretativa” importa a la vez la pretensión de que el Constituyente estableció una ***facultad expresa***, pero simultáneamente y “de modo implícito” estatuyó “una excepción” a la misma, ***lo que habría resultado patentemente contradictorio y rebuscado***, cuando la norma de que se trata tiene una serie de objetivos absolutamente nítidos. En otras palabras, la intelección citada, supone que el Constituyente fue claro en el precepto, excepto en dos renglones, lo que se antoja intencionalmente sesgado.

Cabe acotar que una ***facultad expresa***, sólo se puede *condicionar* (no excluir) del mismo modo; esto es, *de forma expresa*¹⁵, y jamás podría entenderse que se concede una atribución absoluta, pero a la vez “se restringe” dicha facultad, pues tal idea implica la contravención de la primera de las reglas de la Lógica, que enseña que ***nada puede ser y no ser al mismo tiempo***, atribuyéndole tal falla al Poder Constituyente, para apoyarse en ella y deducir una “interpretación”.

Lo anterior es así, porque de aceptarse la perspectiva interpretativa que pretende tal exclusión “implícita”, perdería sentido el empleo del adjetivo “todos”, y resultaría inexplicable la enunciación que se hizo a modo de ejemplos. Tal intelección en el fondo sostiene que a más de utilizar el adjetivo “todos”, resultaba necesario “el haber hecho una enunciación de *todos* los casos que se quisieron incluir”, lo que a más de redundante habría sido absurdo, pues de haberse pretendido expresar así, ya no se habría tratado de una enumeración “ejemplificativa”, y de cualquier forma, siempre podría resultar incompleta por omisiones involuntarias. De ahí el empleo del adjetivo “todos” ubicado *al inicio*, que engloba cualquier supuesto, referido o no en los ejemplos.

A ello se suma que como el dominio directo de la Nación se da en función de cualquier elemento cuya explotación resulte en utilidad para el Estado Mexicano, también quedan incluidos en el concepto cualesquiera elementos que se hallen en *vetas, mantos, masas o yacimientos*, respecto de los cuales se descubra en el futuro esa utilidad que hoy se desconoce, tal como sucedió con el petróleo.

En el mismo sentido, es revelador que el espacio aéreo y la zona económica exclusiva se regularon mucho después del texto original de la Constitución de 1917, cuando ya eran susceptibles de explotación dados los avances tecnológicos que no existían en la fecha en que se expidió la Carta Magna.

Finalmente a este respecto, de admitirse la interpretación que se critica, se contravendría el texto expreso del sexto párrafo del propio artículo 27 de la *Lex Legum*, pues

¹⁵ En ese sentido, configura un ejemplo nítido del lenguaje constitucional a ese efecto, lo dispuesto por el artículo 1º de la *Lex Legum* (cuyo texto data de 1917 en la porción relativa) que señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece***”.

bajo la misma, la propiedad de los minerales o sustancias *podría alienarse*, lo que no es permisible según tal párrafo de índole prohibitiva absoluta.

4.- Depósitos de naturaleza distinta a la de los terrenos.- Cuando en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley Fundamental se presenta esta expresión, *la misma sólo tiene un significado explicativo de la minería*; esto es, da un concepto de lo que es la minería en la sencilla apreciación de los diputados constituyentes¹⁶.

Así y siendo la minería una actividad que consiste en la explotación o extracción de minerales y otros materiales que se han acumulado en el suelo y subsuelo en forma de vetas¹⁷, mantos¹⁸, masas o yacimientos¹⁹, es claro que lo que persigue es explotar y extraer los

¹⁶ Sobre este aspecto es aplicable el principio general del derecho que explica *verba sunt intelligenda circa subjectam materiam de qua proferuntur*; es decir, las palabras deben entenderse en la materia de que se trata (Ley 109, Título 2 de *legatis*, del Libro 32 del Digesto).

¹⁷ La Real Academia Española define al sustantivo “*veta*. Del lat. *vitta* 'cinta', 'venda'. 2. f. Filón metálico” (Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=bhrU0AH>).

¹⁸ La Real Academia Española define al sustantivo “*manto*. Del lat. *mantum*. 16. m. Ingen. En minería, capa de mineral, de poco espesor, que yace casi horizontalmente” (Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=OHpJo1w>).

¹⁹ La Real Academia Española define al sustantivo “*yacimiento*. De *yacer*. 1. m. Sitio donde se halla naturalmente una roca, un mineral o un fósil. (Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=c8YZ5AV>). Vid. “Minería” (<https://es.wikipedia.org/wiki/Miner%C3%ADa>); “Definición de Minería” (<http://conceptodefinicion.de/mineria/>); “Concepto de Minería” (<http://deconceptos.com/ciencias-sociales/mineria/>); “Definición de Minería” (<https://www.definicionabc.com/economia/mineria.php>) y “Definición de Explotación Minera” (<https://definicion.de/explotacion-minera/>). Una “*veta o filón*”, una masa mineral aplastada, entre dos planos más o menos paralelos del terreno; una “*capa o manto*” es una forma de presentación de yacimientos de sustancias minerales en forma casi horizontal; y un “*yacimiento*” es un lugar donde se formaron y presentan sustancias minerales. De hecho existen otras designaciones para los objetivos de la minería, como “*afloramiento o corrida*”, que entrañan la presentación del yacimiento con parte de la veta que se encuentra sobre la superficie del cerro y lo pone de manifiesto; los “*criaderos*”, que son todo depósito de sustancias minerales en el suelo y subsuelo cuantificable, susceptible de explotación suficiente y rentable; los “*placeres*”, que son depósitos de sustancias metalíferas, piedras y metales preciosos, mezcladas con arena, rocas y elementos y que se encuentran en los lechos de los ríos, etc. (Vid. Gay Barbosa, Daniel y González, Carlos, Conceptos de Derecho Minero, Serie de Materiales de Investigación, Año 7 N° 6 Marzo 2014, Universidad Blas Pascal, Argentina, pp. 1-2 y Castro Soto, Gustavo, Diccionario Minero, Otros Mundos, A.C./Movimiento Mesoamericano contra el Modelo Extractivo Minero (M4), 6 de Octubre de 2012; San Cristóbal de las Casas, Chiapas, México). Cabe acotar que en términos de lo dispuesto por los artículos 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información generada en la Internet constituye prueba válida en este procedimiento, máxime que puede ser corroborada en el sitio correspondiente a las direcciones que se mencionan para el caso de cada una de las notas referidas. A ello se suma que por el tipo de datos que se publican en Internet, es posible determinar si un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. En este sentido, son aplicables la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; la Tesis 32, que se lee en el Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, página 99 (Genealogía Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1279, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis V.3o.9 C) y la Tesis V.3o.10 C, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, que señalan: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.-** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de*

elementos que constituyan *depósitos*²⁰ *de naturaleza distinta de los componentes de los terrenos* en que se desarrolla dicha actividad.

conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que *si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.* Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos”; **“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.-** El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de "internet", como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos” y **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.-** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; *ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo”.*

²⁰ De hecho, un *depósito*, es una parte o fracción de la corteza terrestre donde por procesos geológicos se formaron o forman (o acumulan) sustancias minerales útiles, que pueden ser explotados con beneficio económico, con los medios técnicos disponibles (Vid. W. Griem (2017) Apuntes Depósitos Minerales. Definiciones.

<http://www.geovirtual2.cl/depos/000intro01.htm#Deposito;>
[http://www.minmineria.gob.cl/glosario-minero-d/deposito/;](http://www.minmineria.gob.cl/glosario-minero-d/deposito/)
[http://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Glosario.pdf;](http://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Glosario.pdf)
[https://reformaminera.wordpress.com/2008/12/29/88-las-termas-de-salta-corren-grave-peligro/;](https://reformaminera.wordpress.com/2008/12/29/88-las-termas-de-salta-corren-grave-peligro/)
[http://www.southernperu.com/ESP/opinte/Pages/PGGlosario.aspx,](http://www.southernperu.com/ESP/opinte/Pages/PGGlosario.aspx) entre muchos otros).

Conviene aquí acotar que los elementos químicos que componen el mundo están distribuidos de una forma que a grandes rasgos es muy regular²¹. Con base en los datos conocidos sobre la naturaleza y composición geoquímica, mineralógica y petrológica de las diferentes capas en que está dividido nuestro planeta, la composición es simple y homogénea en la zona más profunda (núcleo), e intermedia en el manto, mientras que la capa más superficial (la corteza) presenta una composición más compleja y heterogénea.

La corteza²² es entonces aquel segmento de nuestro planeta en el que se rompe la homogeneidad de la distribución de los elementos que encontramos en capas más profundas. Los procesos que llevan a la diferenciación de un magma, o a la formación de una roca sedimentaria o metamórfica implican en ocasiones transformaciones profundas químico-mineralógicas. Es durante el curso de esos procesos que algunos elementos o minerales pueden *concentrarse selectivamente*, muy por encima de sus valores “normales” para un tipo determinado de roca, dando origen concentraciones “anómalas” que configuran los *yacimientos minerales*; esto es, *depósitos cuya naturaleza resulta distinta de los componentes generales de los terrenos en que se ubican*.

Así y para que un elemento sea explotable en un yacimiento mineral, su concentración debe ser muy superior a su concentración media en la corteza terrestre; esto es, de los terrenos en los que se localiza y respecto de los cuales resulta ser distinta.

El término de *yacimiento mineral* se he venido utilizando tradicionalmente para referirnos únicamente a los yacimientos de minerales metálicos²³, que se emplean para obtener una *mena*²⁴, de la que se extrae un metal. No obstante, es natural que a la *mena* se acompañen cualquier otra clase de elementos que no presentan interés, a los que se denomina como *ganga*²⁵ (ejemplos frecuentes en minería metálica son el cuarzo y la calcita), siendo pertinente

²¹ Cf. [Higuera Higuera](https://previa.uclm.es/users/higuera/yymm/IndiceYM.html#origen), Pablo (Universidad de Castilla-La Mancha) y [Oyarzun Muñoz](#), Roberto (Universidad Complutense de Madrid), Yacimientos Minerales, Manual on-line de Recursos Minerales (<https://previa.uclm.es/users/higuera/yymm/IndiceYM.html#origen>)

²² La corteza terrestre es la zona más externa de la estructura concéntrica de la [geósfera](#), la parte sólida de la [Tierra](#). Es comparativamente delgada, con un espesor que varía de 5 km, en el fondo oceánico, hasta 70 km en las zonas montañosas activas de los continentes. La corteza continental es de naturaleza menos homogénea, ya que está formada por rocas con diversos orígenes y es horizontalmente heterogénea. Los minerales más abundantes de esta zona son los cuarzos, los feldespatos y las micas, y los elementos químicos más abundantes son el oxígeno (46,6 %), el silicio (27,7 %), el aluminio (8,1 %), el hierro (5,0 %), el calcio (3,6 %), el sodio (2,8 %), el potasio (2,6 %) y el magnesio (2,1 %) (Cf. Tarbuck, E. J. & Lutgens, F. K, *Ciencias de la Tierra*, 8ª edición, Pearson Educación S. A., Madrid, 2005; y https://es.wikipedia.org/wiki/Corteza_terrestre)

²³ No obstante, el auge de las explotaciones de minerales y rocas industriales, y la similitud de los procesos que dan origen a los yacimientos metálicos y de rocas y minerales industriales hacen que esta precisión no tenga ya sentido.

²⁴ *Mena* es el mineral cuya explotación presenta interés. En general, es un término que se refiere a minerales metálicos y que designa al mineral del que se extrae el elemento químico de interés (Cu de la calcopirita, Hg del cinabrio, Sn de la casiterita, entre muchos ejemplos posibles) ([https://es.wikipedia.org/wiki/Mena_\(miner%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Mena_(miner%C3%ADa))). La Real Academia Española define al vocablo “mena¹. Cf. *mina*². 1. f. Mineral metalífero, principalmente el de hierro, tal como se extrae del criadero y antes de limpiarlo” (Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=Os3XaQQ|Os421Fu|Os5uZIP>). Vid. <http://www.unap.cl/museum/basededatos/conceptos.htm>.

²⁵ Vid. [https://es.wikipedia.org/wiki/Ganga_\(miner%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Ganga_(miner%C3%ADa)); <http://glosarios.servidor-alicante.com/mineria/mineral-de-ganga>. La Real Academia Española define al sustantivo “ganga². Del fr. *gangue*. 1. f. Ingen. En minería, materia que acompaña a los minerales y que se separa de ellos como inútil”

apuntar que *minerales considerados como “ganga” en determinados momentos se han transformado en “menas” al descubrirse alguna aplicación nueva para los mismos.*

Tomando en cuenta tales nociones, también es claro que *no se conoce de la existencia de un terreno que sea todo de algún metal* (cobre, oro, plata, aluminio, plomo, hierro, mercurio, etc.) *o de materias no metálicas explotadas por la minería* (diamante, cuarzo, zafiro, esmeralda, granito, mármol, etc.), sino que dichos elementos, *siempre* resultan ser *depósitos de naturaleza distinta de los componentes genéricos de los terrenos*, siendo que incluso sucede que su explotación exige la extracción de grandes cantidades de *materiales no aprovechables* (ganga) para alcanzar las vetas y el beneficio que la explotación conlleva. Esto revela a todas luces, que dichos *depósitos* son de naturaleza distinta a los componentes generales de los terrenos en los que se ubican.

En esa misma tesitura y como ejemplo aclaratorio, se puede señalar que un factor clave para establecer el precio del oro *es la producción*, por lo que no son solo las leyes de la oferta y la demanda las que influyen en su cotización. Se estima que el hombre lleva extrayendo oro de la tierra desde hace aproximadamente 5,000 años, y como es lógico, el avance de las técnicas y la tecnología, ha hecho que desde entonces la extracción anual de oro en el mundo haya aumentando exponencialmente, calculándose que en la actualidad se extraen unas 25,000 toneladas métricas de oro al año. No obstante y puesto que cada vez queda menos oro o bien se halla en ubicaciones de más dificultosa explotación (esto es, *se trata de depósitos cada vez más claramente distintos de los componentes naturales de los terrenos en que se localizan*), *las empresas mineras tienen que utilizar cada vez más recursos para la explotación de los yacimientos*, lo que tiene su repercusión en los precios²⁶.

5.- Alcance geográfico de las previsiones del párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución.- De otro giro, la expresión constitucional jamás se puede reducir a una demarcación geográfica específica como un Estado o un Municipio, y *sólo puede referirse a todo el territorio nacional* (tal como lo definen los ordinales 42 y 43 de la Carta Magna), en el que rige nuestra Constitución Federal. De esa de forma, es irrefragable que *cualesquiera vetas, mantos, masas o yacimientos, que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de cualesquiera terrenos que se ubiquen en el territorio de la República*, se regirán por el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución.

En ese sentido, es inevitable que pueda suceder que las *las mismas vetas; los mismos mantos; las mismas masas; o los mismos yacimientos* se localicen en dos o más demarcaciones territoriales de municipios y/o Entidades Federativas, lo que en ningún caso excluiría la competencia federal, sino que por el contrario, la evidenciaría con mayor fuerza.

Así, el pretender basarse en una restricción de índole geográfico para “interpretar” el texto del cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional, entraña también el tratar de *restringir el*

(Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=Iqgs8oeIqh9BIB|Iqk3IWu>). Vid. http://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/index.php/Glosario_de_miner%C3%ADa.

²⁶ Cf. “Factores y elementos que influyen en el precio del oro” (<http://oronetworking.com/factores-precio-del-oro/>) y “Principales factores que afectan el precio del oro” (<http://www.cotizaciondemetales.com/blog/11-principales-factores-que-afectan-el-precio-del-oro>).

alcance de la Carta Magna en cuanto a su validez, no reconociéndolo para todo el territorio nacional, a pesar de que la misma está vigente en todo el país, independientemente de las demarcaciones de las Entidades Federativas que lo componen.

Ergo, es palmario que a lo largo de México, existen muchas vetas, mantos, masas o yacimientos (algunos conocidos y otros aún por descubrir) que son explotables en el ámbito minero, y que constituyen *depósitos de naturaleza distinta de los componentes de los terrenos en que se ubican*, pero no por ello dejan de ser de competencia federal.

III.- Interpretación Hermenéutica.- En segundo sitio, debemos considerar que la interpretación de las normas jurídicas se debe realizar de manera hermenéutica, como parte del conjunto al cual pertenecen, de modo que no existan contradicciones en las mismas, siendo que en cualquier caso se ha de atender a la teleología normativa, de manera que no se interprete algo ajeno a lo que es la intención de la ley²⁷.

²⁷ En ese sentido son aplicables la Jurisprudencia 858, que se publicara en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, página 656 (Registro 391748); la Tesis que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 446 (Registro 21471); la Jurisprudencia VIII.2o. J/11 que asimismo se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 57, Septiembre de 1992, Octava Época, página 77 (Registro 218424); la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Pleno, página 22 (Registro 206005); la Tesis que se ubica en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Primera Parte, Pleno, página 113 (Registro 232232) (Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 343); la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Primera Sala, página 666 (Registro 294707) y la Tesis que se puede consultar en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXV, Segunda Sala, página 359 (Registro 318739), que señalan: **“INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas.** Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente”; **“LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.- Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia”; “INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas.** Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos "modificación" y "revocación", pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente”; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan;** y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, **deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente”; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan;** y para lograrlo, a fin de establecer su

A) Correlación de Preceptos Constitucionales.- Como se acotó *ut supra*, la materia de minería se rige por lo dispuesto en los artículos 27, Cuarto y Sexto párrafos; 73, fracciones X, XXV y XXIX, punto 2o. y 123, Apartado A, fracciones XII y XXXI, inciso a), puntos 6, 7, 10 y 11.

B) Intelección del Artículo 27 cuarto y sexto párrafos.- Según se ha visto, la interpretación de los dos párrafos citados del numeral de la Carta Magna, permiten concluir que la materia de minería *in genere* es de carácter federal, estableciéndose por ende la facultad del Congreso de la Unión para legislar en todo lo concerniente a la misma.

C) Interpretación hermenéutica de los diversos artículos de la Constitución que aluden a la materia de minería.- En consonancia con lo previsto en el ordinal 27, cuarto y sexto párrafos, los numerales 73, fracciones X²⁸, XXV²⁹ y XXIX, punto 2o.³⁰ y 123, Apartado A, fracciones XII³¹ y XXXI, inciso a), puntos 6, 7, 10 y 11³² de la *Lex Fundamental*, dan lugar a interpretar de

verdadero sentido y alcance, *deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente*"; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- La interpretación correcta es la que atiende al espíritu de la ley, a los fines del legislador, o sea la teleológica”** y **“LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.- De acuerdo con nuestra técnica legislativa, doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente sin darle a sus términos mayor alcance del que naturalmente tienen, y además, en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador**, pues las leyes tributarias deben interpretarse conforme a las reglas generales de derecho, cuando no se trate de disposiciones de índole excepcional que, por su propia naturaleza sean restrictivas o privativas de los derechos particulares, ya que éstos están garantizados como en cualquiera otra situación jurídica, por el principio de su aplicación exacta, y, si la jurisprudencia ha definido que el Poder Legislativo puede autorizar la retroactividad de una ley, como lo ha autorizado respecto del decreto que establece el 15% ad-valorem su aplicación debe acatarse”.

²⁸ **“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ... X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”**

²⁹ **“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;...”**

³⁰ **“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ... XXIX. Para establecer contribuciones: 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; ... Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica”**.

³¹ **“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las**

modo armónico, que sólo la Federación puede legislar en materia de Minería (lo que involucra por modo conexo ineludible que en *su caso pueda imponer contribuciones a la misma*³³).

1.- Facultad Legislativa del Congreso de la Unión.- La fracción X del artículo 73 de la Carta Magna, ha dicho desde su texto original, que es facultad del Congreso de la Unión el legislar en toda la República sobre minería. La atribución así establecida sólo admite la intelección de que el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir leyes en la materia minera.

a) Facultad y obligación.- Es de apuntar que en todo caso, dicha atribución constituye una facultad, entendiéndose como tal “el poder o habilidad para realizar una cosa. El término facultad, *se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo*”³⁴. Ahora bien,

leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar”.

³² “**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... **XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, *pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:* **a) Ramas industriales y servicios.** ...**6. Minera;** 7. Metalúrgica y siderúrgica, *abarcando la explotación de los minerales básicos*, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; ...**10. Cementera;** **11. Calera;**...”.

³³ Resulta ilustrativa la Tesis 1a. CCXXVI/2011 (9a.) que figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Primera Sala, página 197 (Registro 160700), del tenor literal siguiente: “**CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.-** *Las concesiones mineras pertenecen a un régimen jurídico específico de la Federación que deriva directamente del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* En este contexto, aun cuando la Ley Minera, permite que los concesionarios puedan ejercer derechos de transmisión, ello no significa que el bien materia de la explotación se desvincule de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo ésta ejerce un dominio directo que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado”.

³⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, El Derecho y la Ciencia del Derecho, UNAM, México, 1984, p. 60.

es de considerarse que según Hohfeld, ‘potestad’ en el lenguaje jurídico se emplea como capacidad física o mental para hacer algo³⁵.

Así, las normas que confieren facultades o potestades jurídicas no implican o exigen el cumplimiento de obligación alguna. En esa tesitura se expresa Hart al indicar que no todas las normas jurídicas son legisladas, ni todas son la expresión del deseo de alguien. Es obvio que las normas jurídicas, aun cuando se trate de leyes, que son normas deliberadamente creadas, **no son necesariamente órdenes dadas a otros; tales normas no imponen deberes u obligaciones. En lugar de ello acuerdan otorgar potestades** para crear mediante ciertos procedimientos específicos estructuras de **facultades. Las reglas que confieren potestad** constituyen pautas o criterios de conducta para la apreciación crítica de acciones determinadas, **son distintas de las reglas que imponen deberes**³⁶.

Siguiendo este orden de ideas, Rolando Tamayo y Salmorán afirma que “la facultad jurídica, como aptitud o potestad para crear actos jurídicos válidos **no es correlativa de deber alguno**”³⁷. Más aún, “**las normas que confieren facultades, no imponen obligaciones ni deberes** ni establecen formas de conducta que denominamos ilícitos o delitos. La no conformidad con estas normas no produce ‘violación’ del derecho ni acarrea una sanción”³⁸.

En tal virtud, la facultad otorgada el Congreso de la Unión, no constituye un deber u obligación que debiera realizar forzosamente; por el contrario, es una facultad jurídica potestativa que se puede o no ejercer según juzgue pertinente y según se presenten las condiciones que se precisen al efecto, **pues la facultad expresa y general no permite excluir los casos sobre los que no se haya legislado aún.**

2.- Interpretación armónica del artículo 27, párrafo cuarto con el ordinal 73, fracción X de la Ley Fundamental.- Ahora bien, el ordinal 73, fracción X **interpretado en su correlación lógica y armónica con el párrafo cuarto del artículo 27 de la Lex Legum**, entraña que como el Congreso Federal es el único facultado para legislar en materia minera, es palmario que **el género abarca todas las especies**³⁹ de modo necesario e ineludible, pues así como resultaría claramente paralógico suponer que el género “convenio”, no abarca a la especie “contrato”; que el concepto “persona” no comprende a alguna “asociación civil”; que la noción “derecho” no implica al “derecho civil”, tampoco se puede sostener que la noción de **“todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos”**, no involucre a ciertos minerales o substancias.

³⁵ Hohfeld, W. N., Conceptos Jurídicos Fundamentales, 2a edición, Editorial Fontamara, S.A., México, 1992, p. 36.

³⁶ Hart, H.L.A., El Concepto de Derecho, 2a edición, Editora Nacional, S.A., México, 1980, pp. 33-41.

³⁷ Idem, p. 61

³⁸ Hart, H.L.A., Op. cit., p. 62.

³⁹ Así, en el reino animal no podría sostenerse que el género ‘felino’, no abarcará a los ‘gatos persas’; que el género ‘canino’, no involucra a los ‘perros San Bernardo’; que el género ‘cetáceo’, no comprendiese a diversas ‘especies’ de ballenas y delfines, etc., bajo la argucia de que no se enuncian en una ejemplificación, lo que se prueba claramente falaz a la luz de este argumento *ad absurdum*. La reducción al absurdo o *reductio ad absurdum*, es un método de demostración (a menudo usado por [Aristóteles](#) como un argumento lógico) en el que asumimos una [hipótesis](#) y obtenemos un resultado [absurdo](#), por lo que concluimos que *la hipótesis de partida ha de ser falsa*.

Ergo, es evidente que la facultad legislativa del Congreso de la Unión no excluye ningún caso de *minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.*

3.- Interpretación armónica del numeral 27, párrafo sexto con el precepto 73, fracción X de la Ley Fundamental.- Al legislar en materia de minería, el Congreso Federal debe acatar los principios establecidos en el párrafo sexto del artículo 27 de la propia Ley Fundamental, a saber:

a) El principio de que en relación con los bienes de que se trata (minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos), el dominio de la Nación *es inalienable e imprescriptible.*

b) El principio de que la explotación, el uso o el aprovechamiento de tales recursos por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal.

c) Las leyes federales en materia minera, deben establecer las reglas y condiciones para las concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata.

d) Las leyes que expida en materia minera, relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, deben regular la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones. Además, las leyes deben establecer que la inobservancia de tales condiciones, dará lugar a la cancelación de las concesiones.

e) Las leyes que expida el Congreso de la Unión en materia de minería, incluirán previsiones referentes a que el Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas y que las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las propias leyes prevean.

f) Las leyes federales deben acatar el principio de que tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones.

4.- Interpretación armónica del numeral 27, párrafos cuarto y sexto con el precepto 73, fracción XXIX de la Lex Legum.- En la medida en que se ha explicitado que el Congreso de la Unión tiene la facultad general de legislar en la materia de minería, la fracción XXIX, punto 2o. del numeral 73 de la Constitución, le atribuye la facultad de *establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27,* lo que da lugar a interpretar de modo

armónico, que como sólo la Federación puede legislar en materia de Minería, ello involucra por modo conexo ineludible que en *su caso pueda imponer contribuciones a la misma*⁴⁰.

El propio texto constitucional añade una consideración que se torna ilustrativa cuando expresa que “Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que *la ley secundaria federal* determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica”.

En otras palabras, la Carta Magna ratifica la competencia federal absoluta e indica que en la ley que expida el Congreso de la Unión, se habrá de definir la participación de las entidades federativas en dichas contribuciones; es decir, no deja al arbitrio de estas últimas ninguna determinación al respecto, y sólo les permite que luego de que la ley federal haga tal definición, ellas puedan a su vez establecer las participaciones que en su caso correspondan a los municipios.

5.- Interpretación armónica del numeral 27, párrafos cuarto y sexto con el ordinal 123, Apartado A, fracciones XII y XXXI, inciso a), puntos 6, 7, 10 y 11 de la *Lex Fundamentalis*.- Es claro que la fracción X del artículo 73 de la Constitución federal consigna como competencia del Congreso de la Unión la materia minera, al igual que la materia de trabajo. En tal tesitura, el ordinal 123 Apartado A, fracciones XII y XXXI, inciso a), puntos 6, 7, 10 y 11 ratifica la competencia en ambas materias y la armoniza cuando establece que la Ley Federal del Trabajo regirá en toda empresa minera y que aunque la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivas jurisdicciones, *es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a las ramas industriales y servicios de Minera; Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos*, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; *Cementera y Calera*.

Lo anterior es trascendente, pues aunque la Ley Minera no se refiere a los conceptos de la industria cementera y de la cal, es claro que el Constituyente sí las considera así, y si la ley ordinaria no las ha incluido, ello no implica que no pueda hacerlo en cualquier momento, porque la ley secundaria debe ajustarse a la Carta Magna, y por ende no sirve para

⁴⁰ Resulta ilustrativa la Tesis 1a. CCXXVI/2011 (9a.) que figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Primera Sala, página 197 (Registro 160700), del tenor literal siguiente: “**CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**- *Las concesiones mineras pertenecen a un régimen jurídico específico de la Federación que deriva directamente del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* En este contexto, aun cuando la Ley Minera, permite que los concesionarios puedan ejercer derechos de transmisión, ello no significa que el bien materia de la explotación se desvincule de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo ésta ejerce un dominio directo que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado”.

interpretarla o para estimar que lo que la ley no dice, está excluido del ámbito expresado en el texto fundamental, tal como se acota *ut infra*.

III.- Interpretación auténtica.- La interpretación auténtica es aquélla que realiza el propio autor de las normas jurídicas a interpretar⁴¹. Luego, es conveniente acudir a las fuentes necesarias para conocer el alcance que el Poder Constituyente quiso imprimir a las disposiciones que se estudian.

Así, el Diario de los Debates del Congreso Constituyente consigna en su Periódico del 29 al 31 de enero de 1917⁴² que al tratar el tema de la minería (Inciso quinto del proyecto de artículo 27, que corresponde al párrafo cuarto actual), el Diputado Federico E. Ibarra de Jalisco, expuso sin oposición de ningún tipo, “que en caso de que la nación conceda la explotación de alguna mina... *si en lo sucesivo se va a considerar a la nación como propietaria de estas riquezas*, nada más justo que se ella ahora la que reciba ese tanto por ciento (refiriéndose a los beneficios que reportaban las minas a esa época)... Dichas minas no le dejan más que un impuesto minero que es relativamente insignificante... la nación, al

⁴¹ Resultan aplicables al respecto la Jurisprudencia 323 que se halla en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Pleno, página 1314 (Registro 1011615) y la Jurisprudencia 75, que aparece en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Primera Sección - Competencia para conocer del juicio de amparo, Segunda Sala, página 85 (Registro 1002141), que expresan: **“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.- La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador.** La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y **“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCERNEN.- Cuando en un conflicto se plantea la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general, es necesario corroborar si sobre el particular existe “interpretación auténtica”, es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición, pues en ese supuesto debe aplicarse a cada caso concreto con independencia de que la precisión conceptual sea correcta o no desde el punto de vista técnico-jurídico, ya que finalmente será el exacto significado de lo que se quiso decir en el texto normativo.** En congruencia con lo anterior, si el Consejo de la Judicatura Federal define el alcance de un concepto o expresión contenidos en los acuerdos que expide, esa precisión debe considerarse como interpretación auténtica, aplicable preferentemente sobre cualquier otra y, por ende, debe tomarse en cuenta para proveer y resolver sobre los asuntos que le conciernen”.

⁴² Vid. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo II. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1987 pp. 787 y sigs.

permitir una concesión para la explotación de minas, yacimiento carbonífero o de petróleo, tiene que recibir el tanto por ciento que se crea necesario... esta clase de empresas deben pagar un tanto por ciento de las utilidades líquidas, aunque no se fije ese tanto por ciento... La cuestión es de suma trascendencia, puesto que puede ser una fuente de grandes ingresos...”. Por su parte el Diputado Enrique Colunga de Guanajuato⁴³, expuso que *“la Ley de Minería será expedida por el Congreso de la Unión; es allí en esa ley donde podrá perfectamente consignarse la idea del diputado Ibarra...”*.

Por otra parte y al discutirse el artículo 73, fracción X, que le otorgó facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de minería, se hicieron muy pertinentes y esclarecedoras acotaciones en voz del C. Secretario del Congreso Constituyente, Diputado Fernando Lizardi, de Guanajuato, a saber:

“La 2a. Comisión de Constitución presenta un dictamen referente a las fracciones X, XVII y XIX del artículo 73, que dice así:

‘Ciudadanos Diputados:

‘Al presentarse a discusión el artículo 73 del proyecto, fueron retiradas las fracciones X, XVII y XIX, por creerse que las facultades en ellas conferidas al Congreso general podrían quedar afectadas por lo que estableciera el artículo 27, que entones todavía no era presentado a la consideración de esta Cámara.

‘Como de dicho artículo 27 resulta que en nada se afectan las disposiciones de las fracciones mencionadas, puede entrarse a discutir las.

...

‘Por lo expuesto, esta Comisión propone a la honorable Asamblea la aprobación de las siguientes fracciones del artículo 73:

‘X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, y, para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

...

‘Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, enero 27 de 1917.- Paulino Machorro Narváez⁴⁴.- Heriberto Jara⁴⁵.- Arturo Méndez.- Hilario Medina⁴⁶.’⁴⁷.

⁴³ El Diputado Enrique Colunga, de Guanajuato, figuró como integrante de la Primera Comisión de Constitución y entre 1917 y 1919 fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁴ El Diputado Paulino Machorro Narváez, de Jalisco, figuró como Presidente de la Segunda Comisión de Constitución; entre 1925 y 1928 fue profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, impartiendo la cátedra de Derecho Constitucional; y fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1928 a 1934.

⁴⁵ El Diputado Heriberto Jara, de Veracruz, fue miembro del partido Liberal Mexicano y defensor de las causas obreras. Se contó entre los diputados que asistieron a las juntas privadas en las que se formó el texto del artículo 27 y fue uno de los principales artífices del sentido social de la Constitución.

⁴⁶ El Diputado Hilario Medina, de Guanajuato, fue Secretario de la Segunda Comisión de Constitución; fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre 1941 y 1957, Presidente de la Segunda Sala y de la propia Corte.

⁴⁷ Vid. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario de la reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo II. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1987 p. 728.

Estas últimas expresiones son contundentes en cuanto a que el texto del numeral 27 de la Carta Magna *no afectaba*⁴⁸ en lo absoluto la facultad de del Congreso de la Unión para legislar en materia de minería; esto es, no la menoscabó, ni alteró en aspecto alguno, *conservándose plena la facultad legislativa en dicho ámbito*.

Esas son todas las consideraciones que se aprecian del Diario de los Debates en torno a la minería, de las que se extrae que los Diputados Constituyentes estimaron que la Nación es propietaria de las riquezas mineras (tal como se ha interpretado por la Jurisprudencia), y que debían imponérseles contribuciones particulares a las empresas mineras, a favor de la Nación (esto es, el Estado Federal), lo que finalmente se dejó para que así lo hiciera el Congreso de la Unión, considerando que dicho órgano emitiría la Ley Minera, con plenitud de atribuciones en la materia.

IV.- Interpretación jerárquica.- La validez de cualquier disposición ordinaria, sea federal o local, incluso para propósitos de su interpretación, está supeditada a que tales preceptos guarden congruencia con las prescripciones de la norma fundamental existentes sobre la materia específica de que se trate. A ello se aúna que las normas secundarias no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la Carta Magna, ni oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en subordinación a la *Lex Legum*, sin contrariar los principios rectores que de ella emergen, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Luego, y estando supeditadas al orden jurídico fundamental; esto es al texto de la Constitución Federal, las leyes ordinarias jamás pueden servir de marco para interpretar aquélla, y menos aún cuando la intención interpretativa pretende *restringir* el alcance de las prescripciones de la norma suprema, dada la subordinación jerárquica que le deben⁴⁹.

⁴⁸ La Real Academia Española define al verbo afectar “afectar. Del lat. *affectāre*. **5.** tr. Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente. **6.** tr. Producir alteración o mudanza en algo (Diccionario de la Lengua Española, cit. <http://dle.rae.es/?id=0wAWT95>)

⁴⁹ En esa tesitura se advierten la Jurisprudencia 58, que se publicara en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales, Pleno, página 472 (Registro 1001299); la Jurisprudencia 375, que se ubica en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, Primera Sala, página 1385 (Registro 1011667); la Tesis I.4o.A.496 A que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1529 (Registro 177210); la Tesis I.2o.P.61 P que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1453 (Registro 185878); la Tesis P. LXXVII/99 que se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Pleno, página 46 (Registro 192867) y la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, página 394 (Registro 231542), entre otras, que explican: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.** El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. **El segundo principio, el de jerarquía normativa,** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede

modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, *el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan*, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”; **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.-** *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa*, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias**, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”; **PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.-** *La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal*. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son *las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico*. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaya una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez”; **SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.-** *La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los*

lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son **las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.** En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental"; **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. *Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental* y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que *las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión* y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal" y **“LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133**

En ese orden de ideas, el artículo 4º, fracción IX⁵⁰ de la Ley Minera deja abierta la posibilidad para que mediante decreto que se publique en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSTITUCIONAL.- No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. ***La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista, a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico.*** Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "...las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, ***tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión*** pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de la ley del Seguro Social que no contiene, en sus disposiciones, previsión expresa respecto de la creación de la Ley Aduanera, razón por la cual, sin importar que una sea ley reglamentaria y otra ley ordinaria no existe condición alguna de subordinación que las relacione, guardando entera independencia entre sí, y compartiendo su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado. En otras palabras, en observancia del principio instituido por el constituyente en el texto del artículo 133 de la Carta Magna, y toda vez que no ha sido la Ley del Seguro Social la razón de creación, ni tampoco dispuso el origen de la Ley Aduanera, su igualdad jerárquica es evidente, sin ser posible, válidamente hablando, pretender subordinar una a la otra por el solo acontecimiento de que la primera, Ley del Seguro Social, reglamente específicamente una fracción del apartado A del artículo 123 constitucional, y la otra sólo regula una determinada materia, como lo es en el caso, la Ley Aduanera”.

⁵⁰ **“Artículo 4º.-** Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes: **I.** Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo; **II.** Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estauroлита, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitrato, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón; **III.** **BIS.** Diatomita; **III.** (DEROGADA, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2005); **IV.** Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioplasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro; **V.** Sal gema; **VI.** Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas sus variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldspatos y plagioclasas; **VII.** Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano; **VIII.** El

atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad, el Ejecutivo Federal determine la inclusión al régimen de la propia ley de cualesquiera otros minerales o sustancias.

De ese modo, nuevamente se evidencia como injustificada la pretensión de excluir cualquier elemento no reseñado en la ejemplificación del cuarto párrafo del artículo 27 de la Carta Magna⁵¹, pues sería paralógico que no se tratase de materia federal, pero pudiera tornarse en tal con un decreto del Ejecutivo Federal (igual podría hacerse con una nueva ley o con una reforma a la Ley Minera), lo que conduce a la inevitable conclusión de que sólo se han dejado de considerar en la enunciación del numeral 4° de la Ley Minera (de carácter federal), los minerales y sustancias cuyo uso industrial no se ha podido desarrollar (considerados como “gangas” en la terminología de minería); cuya cotización en los mercados internacionales no resulta relevante, o aquéllos respecto de los que resulta innecesario promover su explotación y preservación como recursos no renovables, al menos a la fecha de emisión de dicha ley.

Ergo, es palmario que la Federación siempre estaría en aptitud de ejercer las facultades derivadas de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal en cualquier hipótesis de la materia de minería, tal como se desprende de la Tesis 63 que aparece en el Apéndice 2000, Tomo I, P.R. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Pleno, página 230 (Registro 903866)

carbón mineral en todas sus variedades; **IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.** Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento.

⁵¹ En similares términos se expresa la Tesis 1901, que se advierte en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Pleno, página 1308 (Registro 902574), que explica: **“MINERIA. LA LEY DE LA MATERIA NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 27 de la Constitución General de la República establece en el párrafo cuarto el dominio directo de la nación sobre las sustancias minerales, y en un párrafo sexto manda que para la explotación de las mismas se requiere de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal conforme a las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Por su parte, la Ley Minera reglamentaria de dichos párrafos, en su artículo 1o. precisa que se regirán por sus disposiciones la explotación y el beneficio de las sustancias minerales y naturales, con excepción del petróleo y otras que en seis fracciones enumera y que seguirán rigiéndose por sus leyes especiales o por el derecho común. ***Esta exclusión de materias del régimen de la Ley Minera, no contraviene al precepto constitucional, porque si bien esas sustancias se sustraen a sus disposiciones, pueden estar sujetas a lo dispuesto por otras leyes que sean también reglamentarias de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 constitucional; y el hecho de que unas sustancias se rijan por una u otra ley, no significa que queden fuera del dominio de la nación, de conformidad con lo dispuesto por el citado párrafo cuarto, y la Ley Minera en ninguno de sus preceptos, y concretamente en el artículo 1o., indica que determinadas materias minerales que excluye de su propio régimen, dejen por ello de pertenecer en dominio a la nación.*** Lo que hace en ese precepto es una división, que desde luego estaba ya prevista en el artículo 27, al hablar en su párrafo sexto de que las concesiones se otorgaran conforme a lo que dispongan las leyes, **y no puede por lo tanto estimarse en cuanto a una sustancia no está comprendida dentro de la Ley Minera, es porque dicha sustancia no pertenece al dominio directo de la nación”.**

(Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 1070, Pleno)⁵², del tenor literal siguiente:

⁵² En similar sentido en cuanto hace a las facultades del Congreso de la Unión para legislar por modo exclusivo en las materias que le están conferidas explícita o implícitamente por la Carta Magna, se presenta la Tesis 83 que figura en el Apéndice 2000, Tomo I, P.R. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Pleno, página 248 (Registro 903886) (Genealogía: Quinta Época, Suplemento 1933, página 419. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 1071, Pleno), que reza: **“RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.-** Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional; mas como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en caso tal, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda. Es innegable que la Federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestra la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861; algunas resoluciones y circulares de la secretarías de Estado; la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la de 30 de enero de 1930, que legisla sobre la misma materia; en cambio, el Estado de Oaxaca expidió la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentran, y por este concepto, también corresponde a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza, están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de derecho público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos, sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la nación, cuyo carácter de sujeto de derecho público, no puede perderse sino con la desaparición misma del Estado mexicano, está sujeta al derecho privado, en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el territorio nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre ser tal doctrina falsa, por implicar la propiedad, cuando se trata de la nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de derecho público y la de los particulares sólo una emanación de ésta, que no implica la transmisión al particular, de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le transmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad de aquéllos, se rigen por el derecho privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el derecho público. Además, es de observarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20, reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado, las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dichos uso y servicio, aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones, por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes; sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y *la*

“FEDERACIÓN, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA.- *Es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las consignadas de modo expreso en el artículo 73 de la Constitución Federal, puesto que de diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental, se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así el derecho que el artículo 27 constitucional confiere a la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el artículo 131 de la repetida Carta Federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y aún prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aún la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio, por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal. Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de dominio o jurisdicción, como Poder Soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad”*.

V.- Interpretación Teleológica.- La interpretación teleológica indica los objetivos que persigue una norma. De esa guisa, los mismos resultan nítidos atendiendo a los conceptos vertidos *ut supra*, pues desde el significado de los vocablos empleados, hasta la intención

fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental, a los Poderes de la Unión. Cierto es que el artículo 132 constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Gobierno de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, pero también es cierto que es manifiesta la inaplicabilidad de esta parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originariamente a la nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, en manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal, pues siendo de la nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiera por su descubrimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados”.

expresa de los autores de los preceptos constitucionales, se evidencia que el propósito de las normas constitucionales que se analizan, fue el conferir a la Nación *la plena propiedad* de los bienes que se hallan en el subsuelo, otorgando por ello las facultades correspondientes al Congreso de la Unión.

Conclusión.- En vista de todo lo que se ha expuesto, sólo se puede concluir que la materia de minería, le compete en toda su extensión a la Federación y que el Congreso de la Unión es el único que cuenta con atribuciones al efecto, por lo que no resulta atinada la interpretación que pretende excluir partes de dicha materia con base en la cláusula residual establecida en el artículo 124 de la Constitución Federal, en tanto la facultad federal es expresa y absoluta, de modo que no admite menoscabo alguno por una mera interpretación, que resulta incorrecta.